
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,,del 9 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo.
Abogados:	Dres. Celestino Sánchez de León,Dra. Altagracia Sánchez Molina y Lic.Felicindo Santana Campusano.
Recurridos:	Martín Raposo Rijo y compartes.
Abogados:	Dr. Higinio Guerrero Sterling y Licda. Jessica Pamela Guerrero Ellis.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo, Alma Lidia Rijo y Dolores Rodríguez Rijo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0131605-8, 026-0043623-8, 026-0092432-0, 026-0011427-2 y 026-0068869-7, domiciliados y residentes en la calle Independencia Esq. Mauricio Báez núm. 21, sector Villa Verde, La Romana, quienes como abogados constituidos a los Dres. Celestino Sánchez de León y Altagracia Sánchez Molina, y al Lcdo. Felicindo Santana Campusano, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0048551-6, 026-0008583-7, y 026-0010404-2, con domicilio profesional en común en la calle Prolongación Gregorio Luperón núm. 16, altos, sector Los Profesionales, de la ciudad de La Romana, y *ad-hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Martín, Temístocles, Belkis, todos apellidos Raposo Rijo, Teodora Raposo Raposo, Justo Raposo Raposo, Jacinto Rondón Raposo, Basilia Rondón Raposo, Jubelky Rondón Raposo, Juanita Cándida Rondón Raposo y Victoriano Raposo Rondón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0005462-7, 026-0016812-0, 026-0071084-8, 026-001133-3, 026-0034081-0, 026-0061818-2, 026-0037996-6, 026-0054104-5 y 028-0034285-5, domiciliados y residentes en la calle Hermanas Mirabal esq. Concepción Bona, sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Higinio Guerrero Sterling y al Licdo. Jessica Pamela Guerrero Ellis, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0014896-5 y 026-0098998-8, con domicilio profesional abierto en común en el Centro de Asistencia Jurídica Sterling & Asociados, ubicado en la av. Santa Rosa núm. 122, de la ciudad de La Romana; b) María, Juana, Corporina, Domingo, Amador, Marcela, todos apellidos Rijo Paché y Dionicia Rijo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0002637, 026-0005488-2, 026-0047271-2 y 026-0001304-5, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Benito Báez Pérez, Julián Paché Rivera, Antonia Lugo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0054207-6, 026-005008-3 y 026-0030897-3, con su estudio profesional en la calle Héctor René Gil núm. 63, sector de la aviación, de la ciudad de La Romana; y c)

Demetria, Alma, Edilia, Catalina, Roselio, Juan y Luz, todos apellido Paché, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0005400-7, 026-0009692-5, 026-0102570-9, 026-0068559-4, 026-0005401-5 y 026-0078590-7, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados apoderados Lcdos. Diego Cedeño Rosario y Osiris Disla Ynoa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0022743-9 y 056-0093464-9, con estudio profesional en la calle Héctor René Gil núm. 40 de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00362, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación provocado por los señores Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo, Alma Lidia Rijo y Dolores Rodríguez Rijo, por los motivos expuestos; Segundo: Condenando a los señores Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo, Alma Lidia Rijo y Dolores Rodríguez Rijo al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los togados (sic) Higinio Guerrero Sterlin, la Licda. Jessica Pamela Guerrero Ellis, Lcdos. Cristina Reyes y Osiris Disla, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invocó los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) los memoriales de defensa de fechas 18, 22 y 24 de noviembre de 2016, respectivamente, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 30 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo, Alma Lidia Rijo y Dolores Rodríguez Rijo, y como parte recurrida, Martín, Temístocles, Luz Belkis, todos apellidos Raposo Rijo, Teodora y Justo, de apellido Raposo Raposo, Jacinto, Basilia, Jubelky, Juanita Cándida y Victoriana todos apellidos Rondón Raposo, María, Juana, Corporina, Domingo, Amador, Marcela, todos apellidos Rijo Paché, Dionicia Rijo, Demetria, Alma, Edilia, Catalina, Roselio, Juan y Luz, todos apellido Paché.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Martín y Temístocles ambos apellidos Raposo Rijo, Luz Belkis, Teodora, Justo de apellidos Raposo Raposo (sucesores del finado Danilo Raposo Rijo) y María, Jacinto, Basilia, Jubelky y Juanita Cándida de apellidos Rondón Raposo (sucesores de la finada Elena Raposo Rijo de Rijo), interpusieron una demanda en partición de bienes y nulidad de testamento; b) que María, Juana, Corporina, Domingo, Dionicio, Amador, Dionisia, Marcela y Faustino, todos apellidos Rijo Paché, y Demetria Paché, intervinieron de manera voluntaria en el curso de la demanda antes indicada; c) que el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda, y declaró la nulidad de los testamentos y ordenó la partición de los bienes sucesorios; d) que los demandados originales Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo, Alma Lidia Rijo y Dolores Rodríguez Rijo, apelaron de manera parcial el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* acoger un medio de inadmisión por falta de calidad, planteado por la parte recurrida y en consecuencia declara inadmisibile el recurso, mediante sentencia núm. 335-2016-SEEN-00362 de fecha 9

de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

Previo a ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente, se procederá al análisis de la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, Demetria, Alma Edilia, Catalina, Roselio, Juan y Luz todos de apellido Paché en su memorial de defensa, toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

La recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad de los recurrentes, toda vez que los testamentos en que sustentaban su calidad fueron retirados del proceso por lo que lo mismo no fueron debatidos; en ese sentido, se debe indicar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho planteamiento constituye una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar el mérito del medio de casación propuesto por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

Una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar los medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

En el desarrollo desusmedios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* restó valor probatorio a los testamentos núms. 2 y 3 de fechas 8 de julio de 1996, prestado por los señores Geraldo Rijo Paché y Elba Raposo Rijo (finados), instrumentado por el notario público Dr. Rafael Emilio Pacheco Ramírez, incurriendo así en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos.

La parte recurrida, Martín, Temístocles, Belkis, todos apellidos Raposo Rijo, Teodora Raposo Raposo, Justo Raposo Raposo, Jacinto Rondón Raposo, Basilia Rondón Raposo, Jubelky Rondón Raposo, Juanita Cándida Rondón Raposo y Victoriano Raposo Rondón, se defienden de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que cuando el tribunal acoge un medio de inadmisión planteado no tiene que estatuir sobre el fondo del asunto, motivo suficiente para que el recurso de casación sea rechazado y la sentencia recurrida confirmada.

La parte correcurrida, María, Juana, Corporina, Domingo, Amador, Marcela, todos apellidos Rijo Paché y Dionicia Rijo, en defensa de los referidos medios alegan en su memorial de defensa, en síntesis, la corte examinó todas las pruebas aportadas por los recurrentes y pudo comprobar que ciertamente los hoy recurrentes no tienen calidad para suceder a los finados Elena Raposo Rijo y Geraldo Rijo Paché cuya partición de bienes hereditarios fue ordenada a favor de sus legítimos herederos; que las copias de los testamentos núms. 2 y 3 fueron retirados de los debates en primer grado por voluntad de los hoy recurrentes.

La parte correcurrida, Demetria, Alma, Edilia, Catalina, Roselio, Juan y Luz, todos apellido Paché en defensa de los referidos medios alegan en su memorial de defensa, en síntesis, que los recurrentes han hecho valer dos copias de los actos núms. 2 y 3 de fecha 8 de julio de 1996, y esas fotocopias fueron retiradas del proceso, antes de que se declararan nulos al igual que los otros testamentos, por lo que no fueron objeto de debate para producir la sentencia.

En cuanto a los puntos criticados la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...)que en la especie el juez de primer grado fusionó las demandas en partición y nulidad de testamento y haciendo derecho respecto a una petición de los ahora recurrentes acogió las conclusiones por estas propuestas en el sentido de que: "Único: Retirar y/o desglosar los documentos depositados en esta demanda dígame: los testamentos números 02 y 03 instrumentados por el Dr. Rafael E. Pacheco, de fecha 08 de julio del 1996, el cual

dejamos sin efecto para no ser discutidos y a la vez retirados de dicha demanda; que ahora esa misma parte que solicitó, y así le fue aceptado, retirar del expediente los actos que hacen referencia a los testamentos números 02 y 03 instrumentados por el Dr. Rafael E. Pacheco, de fecha 08 de julio del 1996, desea que en base a esos instrumentos sea reformada la sentencia apelada (...); que bajo las atenciones precedentes ha lugar acoger el medio de inadmisión provocado por la parte recurrida pues ciertamente no tienen ningún derecho a apelar solicitando reforma de la sentencia de primer grado quien ha renunciado, y ha sido aceptado por las partes instanciadas, a hacer valer unos documentos que fueron retirados del juicio de primera instancia; que bajo tales predicamentos sin necesidad hacer uso de la reserva para una eventual medida de instrucción se acogen las conclusiones de inadmisibilidad de la recurrida en la forma que se dirá en el dispositivo de esta resolución”.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado de la lectura del fallo atacado que el juez *a qua*, declaró inadmisibile el recurso de apelación a requerimiento del recurrido sustentado en la falta de calidad de la parte recurrente, al comprobar que la actual recurrente y apelante ante la corte solicitó al tribunal de primer grado que los testamentos 2 y 3 fueran retirados y/o desglosados para que no formaran parte de la demanda en nulidad de testamento, pedimento al cual las demás partes no se opusieron, siendo acogido dicho pedimento por el tribunal de primer grado, razón por la cual la alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad del recurrente en aplicación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, en tal virtud las piezas depositadas por las partes, en especial a la que hace alusión el recurrente en sus medios, no tenían que ser examinadas por la corte *a qua*, en razón de que los medios de inadmisión por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Resulta oportuno diferenciar la calidad del interés, en ese sentido, la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, que en el recurso de apelación la calidad del actual recurrente resulta de haber sido parte en la instancia que culminó con la sentencia apelada; que el interés sin embargo, puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación, en ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en lugar de declarar inadmisibile el recurso de apelación por la falta de calidad, lo correcto era que la alzada declarara su inadmisibilidad por falta de interés del recurrente al quedar comprobado que el aspecto apelado había sido decidido por el tribunal del primer grado a petición del propio recurrente en apelación, en el sentido de que se excluyeran los testamentos 2 y 3 de fecha 8 de julio de 1996, para que no formaran parte de la demanda en nulidad, por lo que en ese contexto, procede hacer un ejercicio de suplir en motivos la decisión impugnada, lo cual se encuentra en el ámbito de legalidad que en modo alguno torna anulable la sentencia impugnada.

La figura de sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones del orden judicial que conocen el fondo y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto; que por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación que sustentaba la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad cuando lo correcto era por falta de interés, sin embargo, conforme se ha establecido precedentemente, motivo por el que los argumentos casacionales invocados en el medio examinado resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y por tanto deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil dominicano, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo, Alma Lidia Rijo y Dolores Rodríguez Rijo, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00362, dictada en fecha 9 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Luis Isaac Rondón Anderson, Miguel Rosario, Daniel Cueto Rijo, Alma Lidia Rijo y Dolores Rodríguez Rijo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Higinio Guerrero Sterling y la Lcda. Jéssica Pamela Guerrero Ellis, Benito Báez Pérez, Julián Paché Rivera, Antonia Lugo, Diego Cedeño Rosario y Osiris Disla Ynoa, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.